

## **CAPÍTULO 17 EXCEPCIONES**

### **Artículo 17.1: Excepciones Generales**

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), Capítulo 3 (Reglas de Origen) y Capítulo 4 (Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y su nota interpretativa se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Para los efectos del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y el Capítulo 11 (Comercio Digital), el Artículo XIV del AGCS, incluidas sus notas a pie de página, se incorporan a este Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.

### **Artículo 17.2: Excepciones de Seguridad**

A la luz del Artículo XXI del GATT y del Artículo XIV *bis* del AGCS, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que facilite cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- (b) impedir que una Parte adopte cualquier acción o medida que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad;<sup>1</sup> o
- (c) impedir que una Parte adopte medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, o para la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad, de conformidad con el Derecho Internacional.

### **Artículo 17.3: Tributación**

1. Salvo lo dispuesto en el presente Artículo, nada en el presente Acuerdo se aplicará a las medidas fiscales.

---

<sup>1</sup> Dichas acciones o medidas deben incluir, entre otras cosas:

- (i) relativas a las prestaciones de servicios realizadas directa o indirectamente para el aprovisionamiento de un establecimiento militar;
- (ii) relativas a la protección de las infraestructuras públicas críticas, incluidas, entre otras, las infraestructuras críticas de comunicaciones, las infraestructuras eléctricas y las infraestructuras hídricas, frente a los intentos deliberados de inutilizar o degradar dichas infraestructuras;
- (iii) adoptadas en caso de emergencia interna, guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el Artículo 2.3 (Trato Nacional) se aplicará a las medidas fiscales en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique cualquier medida que:

- (a) tenga por objeto garantizar la imposición y el recaudo efectivo y equitativo de los impuestos directos;
- (b) distinga, en la aplicación de las disposiciones pertinentes de la legislación fiscal interna, incluidas las destinadas a garantizar la progresividad de la imposición y de la recaudación, entre contribuyentes que no se encuentran en la misma situación, en particular en lo que respecta a su lugar de residencia o al lugar en el que está invertido su capital, o
- (c) tenga por objeto evitar la elusión o evasión de impuestos en virtud de convenios fiscales, disposiciones fiscales de otros acuerdos o legislación fiscal nacional.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes en virtud de cualquier convenio fiscal. En caso de inconsistencia entre el presente Acuerdo y cualquiera de dichos convenios fiscales, prevalecerá dicho convenio fiscal en la medida de la inconsistencia.

5. A efectos del presente Artículo:

- (a) **convenio fiscal** significa los convenios, acuerdos o arreglos relacionados total o principalmente con la tributación, incluida la evitación de la doble imposición; y
- (b) **los impuestos y las medidas fiscales** no incluyen los derechos de aduana definidos en el Artículo 1.1 (Definiciones Generales).

#### **Artículo 17.4: Restricción para Salvaguardar la Balanza de Pagos**

1. Las Partes procurarán evitar la imposición de restricciones para salvaguardar la balanza de pagos.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas restrictivas con respecto a las transferencias o pagos por cuenta corriente en caso de graves dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos o de amenaza de las mismas.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas restrictivas con respecto a las transferencias o

pagos relacionados con los movimientos de capitales. Estas últimas se considerarán aplicables en los casos que causen, o amenacen causar, graves dificultades de balanza de pagos,<sup>2</sup> dificultades financieras externas, o graves dificultades en la gestión macroeconómica, en particular en la política monetaria o cambiaria.

4. Cualquier medida que se adopte o mantenga de conformidad con los párrafos 1 o 2 deberá:

- (a) aplicarse de forma no discriminatoria, de modo que ninguna de las Partes reciba un trato menos favorable que cualquier otra Parte de la Alianza del Pacífico o no Parte;
- (b) ser coherente con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;
- (c) evitar perjuicios innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
- (d) no excederá lo necesario para hacer frente a las circunstancias previstas en los párrafos 1 o 2; y
- (e) ser temporal y eliminarse progresivamente tan pronto como mejoren las circunstancias establecidas en los párrafos 1 o 2.

5. Con respecto al comercio de bienes, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas para restringir las importaciones con el fin de salvaguardar su posición financiera externa o su balanza de pagos. Estas medidas restrictivas de las importaciones deberán ser compatibles con el GATT de 1994 y con el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos.

6. Con respecto al comercio de servicios, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas comerciales restrictivas para salvaguardar su posición financiera externa o su balanza de pagos. Estas medidas restrictivas deben ser coherentes con el AGCS.

7. Una Parte que adopte o mantenga medidas de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 o 5 deberá:

- (a) notificar con prontitud a la otra Parte las medidas adoptadas o mantenidas, incluida cualquier modificación de las mismas; y

---

<sup>2</sup> Para la República de Colombia, las graves dificultades de balanza de pagos se establecerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1991, en particular en sus Artículos 6 y 15.

- (b) iniciar con prontitud consultas con la otra Parte para revisar las medidas mantenidas o adoptadas por ella:
  - (i) en el caso de los movimientos de capitales, responder a la otra Parte que realice una consulta sobre las medidas adoptadas por ella, siempre que dicha consulta no se desarrolle al margen del presente Acuerdo; y
  - (ii) en el caso de transacciones por cuenta corriente, siempre que las consultas relacionadas con las medidas adoptadas no se lleven a cabo ante la OMC, una Parte, si así se le solicita, iniciará sin demora consultas con la otra Parte.

### **Artículo 17.5: Información Confidencial**

1. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones, mantendrá la confidencialidad de la información designada como confidencial por la otra Parte.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo obligará a una Parte a revelar información confidencial cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley de la Parte o ser contraria al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de cualquier operador económico.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Operador económico significa individuos o empresas particulares, públicas o privadas, incluidos los proveedores de servicios definidos en el Artículo 10.1 (Definiciones).